



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de Acción de Reintegro-Ejecutivo Cumplimiento de Sentencia, pendiente de resolver distintas solicitudes. Provea.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: Acción de Reintegro (Ejec.Cump. Sentencia)

RADICACION: 2012-00152-00

DEMANDANTE: CARLOS ORTIZ SAAVEDRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO (Atlántico)

I. ASUNTO DE QUE SE TRARA.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 28 de octubre de 2021, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, se dispuso:

“... PRIMERO ORDENAR el fraccionamiento del siguiente depósito judicial: - No. 412040000428183 por valor: \$ 205.000.000,00:

- \$118.876.980,00. *A favor de la parte demandada.*
- \$80.337.639,00: *A favor de CARLOS ORTIZ SAAVEDRA CC 72.135.325.*
- \$5.785.381,00: *A favor de CARLOS ORTIZ SAAVEDRA CC 72.135.325.*

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad- Atlco, y Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla – Atlco, colocando en conocimiento lo aquí decidido, conforme a lo expuesto en la parte motiva...”.

La anterior decisión, en fecha 4 de noviembre de 2021 fue objeto de recurso reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4°, por parte del Dr. YURI CARVAJALINO JACOME, quien dice que interpone dicho recurso como tercero interviniente por ser apoderado dentro del proceso radicado 2003-01958-00.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, el 3 de noviembre de 2021 presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra el numeral 2°.

Los anteriores recursos, fueron fijados en lista No. 16 del 23 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha se hayan resuelto.

Al respecto el art. 63 del CPL-SS, dispone:

“...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”.

Y en relación al recurso de apelación el art. 65 CPL, indica que se interpondrá:

“... (...) 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

*2. **Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes...**”.* (Subraya y negrilla del despacho).

Sabido es que los medios de impugnación, son herramientas procesales que se ofrecen por la legislación adjetiva reservada a las partes y a los terceros reconocidos en el proceso con interés directo en las resultas del mismo.

Así las cosas, tenemos que la providencia atacada por quien dice actuar en calidad de tercero interviniente, no resulta procedente, pues, si bien persigue mediante solicitud de embargo de títulos remanentes, tal petición, en sí misma, no le confiere la condición de tercero interviniente que lo faculte para intervenir en el proceso interponiendo recursos contra las decisiones adoptadas; por lo que no se accederá a conceder los recursos interpuestos, pese al trámite secretarial impartido.

Ahora bien, frente a los recursos interpuestos por la parte demandante, tenemos que el auto objeto de reproche se notificó por estado el 29 de octubre de 2.021, principiando el término de 2 días para presentar reposición desde el 1 al 2 de noviembre de 2021, y solo se radicó los días 3 y 4 noviembre de 2.020, siendo notoriamente extemporáneo el recurso de reposición, por lo que se dispondrá rechazo.

De otra parte, en relación al recurso de apelación presentado en subsidio, el mismo se interpuso en tiempo, pues, para este tenía 5 días, que vencían hasta el 05 de noviembre de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo según lo preceptuado en el numeral 7º del art. 65 CPL.

Igualmente, y atendiendo las resultas del proceso, la solicitud de continuar la ejecución por los aportes en seguridad social en pensión, ordenados en la sentencia que se ejecuta, será resuelto una vez sea decidida la apelación por el superior, por cuanto se concede la misma en el efecto suspensivo.

Finalmente, observa el despacho que por error involuntario se profirió la decisión del 28 de febrero de 2022, que dispuso tomar atenta nota del oficio No. 010-2022 de febrero 18 de 2022 proferido dentro del proceso EJECUTIVO Rad. 2017-00122-00, procedente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla, por cuanto el auto precedente no se encontraba aun ejecutoriado, y por tal motivo se dispondrá dejar sin efectos atendiendo lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha del 28 de octubre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

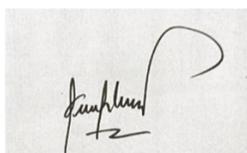
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación en subsidio impetrado por la parte demandante en contra del auto calendarado el 28 de octubre de 2021, proferido por este Juzgado.

TERCERO: Remitir el expediente a la oficina judicial para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de desatar la apelación interpuesta.

CUARTO: RECHAZAR por improcedentes, los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del proceso 2003-01958-00 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: DEJAR sin efectos lo ordenado en el auto del 28 de febrero de 2022. Comuníquese a las partes y al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88b35817b46871e296d2b5031ee74f376aba61059557b98e3c5e2daf585b46e**

Documento generado en 23/05/2022 05:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>